

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 46
O R D I N A R I A
LUNES 8 DE DICIEMBRE DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con veintidós minutos del lunes ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el veintisiete de noviembre, así como el primero y dos de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y cinco ordinaria, celebrada el jueves cuatro de diciembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de diciembre de dos mil veinticinco:

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** los asuntos identificados con los números XIV, XV y XXII, es decir, las controversias constitucionales 129/2025, 96/2025 y 64/2025.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

- I. 12/2025** Acción de inconstitucionalidad 12/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil*

veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 69, en sus porciones normativas ‘Por Servicios de Copiado’, ‘Plano tamaño carta’ y ‘De 1 a 20’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 75, fracciones I, inciso g), y II, y 76, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, 73, numerales 7, 8, en su porción normativa ‘y copia certificada de documentos, por página’, y 9, y 74, en sus porciones normativas ‘Copia certificada por página’ y ‘2.57’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo y 52, fracciones VIII, numeral 1), y XI, numerales 1) y 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025; ello, en razón de que, al prever los cobros de derechos por la expedición de copias sin atender a los costos reales del servicio prestado, resultan contrarios al principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tal como se resolvieron, entre

otras, las acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 75/2021, 44/2022 y sus acumuladas, 50/2023, 4/2025, 5/2025, 6/2025 y 7/2025, en términos de las tesis jurisprudenciales P./J. 2/98, P./J. 3/98 y 1a./J. 132/2011 (9a.) y aislada 2a. XXXIII/2010, además de que, en el caso del referido artículo 52, fracción XI, numeral 4), se vulnera adicionalmente el principio de seguridad jurídica, ya que se contempla un cobro de \$119.93 pesos por “Otros servicios no especificados”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Figueroa Mejía.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Bates Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 69, en sus porciones normativas ‘Por Servicios de Copiado’, ‘Plano tamaño carta’ y ‘De 1 a 20’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía por consideraciones distintas en cuanto al referido artículo 52, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 75, fracciones I, inciso g), y II, y 76, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, 73, numerales 7 y 9, y 52, fracciones VIII, numeral 1), y XI, numerales 1) y 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 73, numeral 8, en su porción normativa ‘y copia certificada de documentos, por página’, y 74, en sus porciones normativas ‘Copia certificada por página’ y ‘2.57’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf,

Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Congreso del Estado de Durango para que, en posteriores medidas legislativas similares, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 69, en sus porciones normativas ‘Por Servicios de Copiado’,

'Plano tamaño carta' y 'De 1 a 20', de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 75, fracciones I, inciso g), y II, y 76, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pueblo Nuevo, 73, numerales 7, 8, en su porción normativa 'y copia certificada de documentos, por página', y 9, y 74, en sus porciones normativas 'Copia certificada por página' y '2.57', de la Ley de Ingresos del Municipio de Lerdo y 52, fracciones VIII, numeral 1), y XI, numerales 1) y 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 40/2025

Acción de inconstitucionalidad 40/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

demandando la invalidez del artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto Número 100, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto Número 100, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo; ello, en razón de que, al preverse la definición del servicio de alumbrado público, qué compone su costo, que

el costo por cada persona usuaria será de un 5% del consumo total de energía eléctrica mediante recibo o factura que expida la Comisión Federal de Electricidad y su temporalidad del pago, se tiene que el cobro está relacionado con un hecho imponible que no responde a dicho servicio público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva, ajenos a dicha actividad, por lo que se vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque ese cobro no representa el costo del servicio prestado, aunado a que no se establece un mismo cobro por el mismo servicio, por lo que genera un trato desigual, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 21/2012, 22/2012, 7/2013, 8/2013, 9/2013, 18/2018, 27/2018, 15/2019, 20/2019, 28/2019, 46/2019, 20/2020, 96/2020, 97/2020, 101/2020, 107/2020, 52/2021, 75/2021, 77/2021, 6/2022, 44/2022 y sus acumuladas y 107/2023.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 115 de la Ley

de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo y 3) notificar la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición fue invalidada.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo para que, en posteriores medidas legislativas similares, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, se abstenga de incurrir en los vicios de inconstitucionalidad detectados. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 20/2025 Acción de inconstitucionalidad 20/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Es procedente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros desproporcionados e

inequitativos por diversos servicios municipales, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 21, fracción I, y 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Zacapala, Zapotitlán de Méndez, Zihuateutla, Zinacatepec y Zoquiapan, 21, fracción I, y 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Yehualtepec, Zapotitlán, Zautlá, Zongozotla y Zoquitlán y 21, fracción I, y 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al preverse diversas cuotas por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales y la expedición de copias simples existentes en los archivos de las oficinas municipales, se vulneran los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, constitucional, tal como se resolvieron, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 105/2020, 33/2021, 75/2021, 9/2022 y sus acumuladas, 44/2022 y sus acumuladas, 19/2023, 54/2023, 55/2023, 18/2023 y su acumulada, 34/2023 y sus acumuladas, 50/2023, 106/2023, 5/2025, 7/2025, 26/2025, 24/2025 y 75/2024, pues no son acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados ni son iguales para todas las personas que reciben el mismo servicio.

En su tema 2, denominado “Cobros injustificados por acceso a la información pública”, el proyecto propone declarar

la invalidez de los artículos 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochitepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautlá, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que se debe retomar lo resuelto, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 9/2021, 7/2022, 9/2022 y sus acumuladas y 3/2023 y sus acumuladas, en el sentido de que los artículos 6, apartado A, fracción III, constitucional y 17, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconocen el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 3/98, siendo que, en caso de su reproducción, los costos deberán fijarse con una base objetiva y razonable en los materiales utilizados, siendo el caso que el legislador local no explicó con base en qué elementos estableció las tarifas y cuotas reclamadas, sino que las determinó de forma arbitraria.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, 2) exhortar al referido órgano legislativo para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) notificar la presente

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Modificó el proyecto, a partir de las observaciones recibidas por la señora Ministra Herrerías Guerra, que no inciden en el sentido del fondo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros desproporcionados e inequitativos por diversos servicios municipales, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Zacapala, Zapotitlán de Méndez, Zihuateutla, Zinacatepec y Zoquiapan, 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Yehualtepec, Zapotitlán, Zautlán, Zongozotla y Zoquitlán y 21, fracción I, y 40, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Ministra Ríos González votó en contra de los preceptos que prevén cobros por copias certificadas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros desproporcionados e inequitativos por diversos servicios municipales, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Zacapala, Zapotlán de Méndez, Zihuateutla, Zinacatepec y Zoquiapan, y 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Yehualtepec, Zapotlán, Zautlán, Zongozotla y Zoquitlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos González votó en contra de los preceptos que prevén cobros por copias certificadas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobros injustificados por acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotlán, Zapotlán de Méndez, Zaragoza, Zautlán, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos González votó en contra de los preceptos que prevén cobros por copias certificadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía apartándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al referido órgano legislativo para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

de inconstitucionalidad detectados. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 115 de la Ley de Hacienda del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto Número 100, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 3/2025

Acción de inconstitucionalidad 3/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 28, fracción IV, inciso a), y 97, fracción X, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 28, fracción IV, inciso a), y 97, fracción X, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada mediante Decreto el 11 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos en el apartado VI de este fallo. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local, atinente a que no se

planteó violación alguna a derechos humanos; ello, en razón de que se desarrollan argumentos en torno a una vulneración al principio de proporcionalidad tributaria, sustentado en los artículos 31, fracción IV, y 35, fracción VI, constitucionales, lo que, además, es una cuestión del fondo del asunto, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 36/2004.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por la expedición de copias simples de leyes y publicaciones del Estado, sólo aquellas que el archivo del Periódico Oficial del Estado reporte como agotadas”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 28, fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever la cuota de \$11 por copia simple por hoja respecto de leyes y publicaciones del Estado, vulnera los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, constitucional, desarrolladas jurisprudencialmente, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 105/2020, 33/2021, 75/2021, 9/2022 y sus acumuladas, 44/2022 y sus acumuladas, 19/2023, 54/2023, 55/2023, 18/2023 y su acumulada, 34/2023 y sus acumuladas, 50/2023, 106/2023, 5/2025, 7/2025, 26/2025 y 24/2025, en tanto que no es acorde o proporcional al costo del servicio prestado ni es igual para todas las personas que lo reciben, en términos de las tesis jurisprudenciales P./J. 2/98 y P./J. 3/98, tomando como referencia el que, en el mercado, tiene una fotocopia.

En su tema 2, denominado “Derechos por los servicios prestados por el Poder Judicial del Estado”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 97, fracción X, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever los costos de \$65 por grabación en DVD, \$46 por grabación en dispositivo USB y \$110 por acceso virtual mediante correo electrónico a las audiencias dentro de los procedimientos jurisdiccionales, pero sin justificar de ninguna forma esos montos, sino determinándolos de manera arbitraria, se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, 2) exhortar al referido órgano legislativo para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió ajustes de fecha en el párrafo 14).

¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo modificó el proyecto con la sugerencia realizada y suprimió la notificación a los municipios.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por la expedición de copias simples de leyes y publicaciones del Estado, sólo aquellas que el archivo del Periódico Oficial del Estado reporte como agotadas”, consistente en declarar la invalidez del artículo 28, fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Derechos por los servicios prestados por el Poder Judicial del Estado”, consistente en declarar la invalidez del artículo 97, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Derechos por los servicios prestados por el Poder Judicial del Estado”, consistente en declarar la invalidez del artículo 97, fracción X, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos,

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

consistentes en 2) exhortar al referido órgano legislativo para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 28, fracción IV, inciso a), y 97, fracción X, de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

V. 34/2025

Acción de inconstitucionalidad 34/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro y Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de enero de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, y Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de enero de dos mil veinticinco. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a que no existen las violaciones a la Constitución que impugna la accionante y que la promulgación de las leyes impugnadas fue en ejercicio de sus facultades; ello, en razón de que, por una parte, el argumento no constituye una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia y, por otra parte, debe responder por la validez de sus actos, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 38/2010, aunado a que se implica el estudio de fondo del asunto, tal como indica la tesis jurisprudencial P./J. 36/2004.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever el costo de 0.42 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por búsqueda y copia de recibos de pago relacionados con los trámites de inmuebles, el derecho de registro fiscal inmobiliario vulnera los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, como se determinó, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 105/2020, 33/2021, 75/2021, 9/2022 y sus acumuladas, 44/2022 y sus acumuladas, 19/2023, 54/2023, 55/2023, 18/2023 y su acumulada, 34/2023 y sus

acumuladas, 50/2023, 106/2023, 5/2025, 7/2025, 26/2025 y 24/2025, en tanto que no es acorde o proporcional al costo de los servicios prestados ni es igual para todas las personas que lo reciben, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 3/98, aunado a que la legislatura local no expresó motivación alguna para justificar, explicar o razonar ese monto sobre una base objetiva y razonable.

En su tema 2, denominado “Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 163, fracción II, incisos j), numeral 2, en su porción normativa ‘a personas con deficiencias mentales’, y k), numeral 1, en su porción normativa ‘con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever multas de 74.95 a 81.20 UMA por expender bebidas alcohólicas a personas con deficiencias mentales, se debe retomar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 81/2023, 104/2023 y su acumulada y 109/2024 y su acumulada, en el sentido de que vulneran el modelo social de la discapacidad, así como el principio de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad, consagrados en los artículos 1º constitucional, 2, 3, 5, 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 29, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1º de la Convención

Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, en tanto que las normas no cumplen ninguna finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sino que inobservan que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluida su personalidad y capacidad jurídica en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida, además de que toma un enfoque paternalista ya superado.

En su tema 3, denominado “Infracciones que restringen la libertad de reunión”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever una multa de \$200 a \$500 por celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal, por una parte, condiciona el ejercicio del derecho de reunión de las personas habitantes a la solicitud de la autorización respectiva y, por otra parte, viola los principios de seguridad jurídica y legalidad porque la expresión “actividades sociales” es abiertamente ambigua, tal como se resolvieron, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 34/2019, 95/2020, 21/2021 y 27/2021 y su acumulada en términos de los artículos 9 constitucional, 20, punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXI de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su tema 4, denominado “Infracciones que causan inseguridad jurídica”, en su inciso a), intitulado “Insultar a las autoridades o cuerpos municipales”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al sancionar con multa de \$1,500 a \$5,000 por insultar a las autoridades o cuerpos policiacos municipales, se retoman las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada y 93/2020 en el sentido de que su redacción resulta en amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, qué tipo de conducta encuadraría en el supuesto para que alguien sea acreedor a una sanción, generando incertidumbre en las personas gobernadas.

En su inciso b), intitulado “Por contener en anuncios ideas que resulten ofensivas o antisociales”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 163, fracción II, inciso g), numeral 11, en sus porciones normativas ‘resulten ofensivos’ y ‘antisociales o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al sancionar con multa de 7.69 a 8.12 UMA por contener en anuncios ideas, imágenes, texto o figuras que resulten ofensivas o promuevan conductas antisociales, se concluye

que esa determinación sería discrecional y subjetiva, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 88/2021 en atención a lo dispuesto en los artículos 14 constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se vulnera principio de legalidad, en su vertiente o subprincipio de taxatividad, pues permite arbitrariedad en su aplicación.

En su inciso c), intitulado “Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar en materia de juegos mecánicos”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 163, fracción II, inciso n), numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al contemplarse una multa de 23.08 a 24.38 UMA por no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, no describen con suficiente precisión las conductas que están prohibidas, lo cual permite la arbitrariedad en su aplicación.

En su inciso d), intitulado “Por escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 163, fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer una multa de 14.20 a 14.99 UMA por escandalizar en vía pública y/o alterar el orden público, se debe retomar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 53/2024 en el sentido de que su

redacción resulta en amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, qué tipo de escándalo encuadraría en el supuesto para que la persona presunta infractora sea acreedora a una sanción.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, 2) exhortar al referido órgano legislativo para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz (quien se apartó del párrafo 33 por contener una afirmación absoluta).

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo modificó el proyecto para ajustar el párrafo 33 en los términos indicados por el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 131, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los temas 2, denominado “Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad”, 3, denominado “Infracciones que restringen la libertad de reunión”, y 4, denominado “Infracciones que causan inseguridad jurídica”, en su incisos b), intitulado “Por contener en anuncios ideas que resulten ofensivas o antisociales”, c), intitulado “Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar en materia de juegos

mecánicos”, y d), intitulado “Por escandalizar en la vía pública y/o alterar el orden público”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del artículo 163, fracciones II, incisos g), numeral 11, en sus porciones normativas ‘resulten ofensivos’ y ‘antisociales o’, j), numeral 2, en su porción normativa ‘a personas con deficiencias mentales’, k), numeral 1, en su porción normativa ‘con deficiencias mentales’, y n), numeral 9, y IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, y 81, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Infracciones que causan inseguridad jurídica”, en su inciso a), intitulado “Insultar a las autoridades o cuerpos municipales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 81, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz,

respecto apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al referido órgano legislativo para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 131, fracción I, 163, fracciones II, incisos g), numeral 11, en sus porciones normativas ‘resulten ofensivos’ y ‘antisociales o’, j), numeral 2, en su porción normativa ‘a personas con deficiencias mentales’, k), numeral 1, en su porción normativa ‘con deficiencias mentales’, y n), numeral 9, y IV, inciso a), de

la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, y 81, fracciones X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de enero de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

- VI. 25/2025** Acción de inconstitucionalidad 25/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 141, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al preverse las tarifas de 0.56 y 0.85 Unidades de Medida y Actualización para las consultas médica a trabajadoras y trabajadores sexuales, diferenciadamente, ambulantes y de bares y de casas de citas, centros nocturnos y otros lugares, se violan los

principios de igualdad y de no discriminación por razón de salud, en contravención a los artículos 1°, párrafo tercero, y 4 constitucionales, dado que no se advierte ninguna justificación objetiva y razonable por parte de la legislatura local.

En su tema II, denominado “Inseguridad jurídica respecto del Servicio que se cobrará en bibliotecas públicas municipales”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 147, fracción II, cuadro segundo, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al contemplarse un derecho de 1 UMA “por evento” en bibliotecas públicas municipales, no se precisa el tipo o clase de servicio público municipal que se está cobrando, por lo que su redacción viola el principio de legalidad tributaria.

En su tema III, denominado “Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica”, en su inciso A), intitulado “Multa por participar en juegos o actividades físicas de cualquier índole en lugares públicos, afectando el libre tránsito o molestar personas”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 190, incisos f) y cc), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever una multa de 6 a 15 UMA por organizar o tomar parte en juegos o actividades físicas de cualquier índole y a través de cualquier medio en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transitén o que causen

molestias a las personas transeúntes y/o familias que habiten cerca del lugar, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, se deben retomar las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 18/2023 y su acumulada en el sentido de que se vulnera el principio de taxatividad, toda vez que su redacción es ambigua y delega un amplio margen de discrecionalidad tanto a las autoridades municipales como a las personas particulares, quienes considerarán qué conductas generan molestias o no, además de que esa indeterminación genera incertidumbre y menoscaba el derecho humano a la cultura física y a la práctica de deportes, consagrado en el artículo 4 constitucional.

En su inciso B), intitulado “Multas por insultos u ofensas con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 185, fracción VII, inciso i), y 190, incisos c) y dd), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al sancionar con multas de 4 a 35 UMA por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, por formar parte de grupos que causen molestias (individual o colectivamente) a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de estas y por expresarse con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos, cuyo propósito sea agredeir y como consecuencia se perturbe el orden público, su redacción resulta inconstitucional porque

evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine, de manera discrecional, qué tipo de actos encuadran en algunos de los supuestos para que una persona sea acreedora a esas sanciones, lo cual genera incertidumbre para las personas gobernadas, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas, además de que, en términos de lo resuelto en las diversas acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada, 95/2014 y 93/2020, se contraviene el principio de taxatividad.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en el futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para ajustar los párrafos 28 y 29 en relación con el derecho a la salud.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras

³ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf,

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Figueroa Mejía separándose de las consideraciones y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios municipales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 141, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Figueroa Mejía separándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas I, denominado “Cobros desproporcionados y diferenciados por servicios

municipales”, II, denominado “Inseguridad jurídica respecto del Servicio que se cobrará en bibliotecas públicas municipales”, y III, denominado “Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica”, en sus incisos A), intitulado “Multa por participar en juegos o actividades físicas de cualquier índole en lugares públicos, afectando el libre tránsito o molestar personas”, y B), intitulado “Multas por insultos u ofensas con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 141, fracción II, inciso b), 147, fracción II, cuadro segundo, inciso a), 185, fracción VII, inciso i), y 190, incisos c), f), cc) y dd), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en el futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 141, fracción II, incisos a) y b), 147, fracción II, cuadro segundo, inciso a), 185, fracción VII, inciso i), y 190, incisos c), f), cc) y dd), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

- VII. 18/2025** Controversia constitucional 18/2025, promovida por el Municipio de Progreso, Yucatán, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipio de Progreso y de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatan, para el Ejercicio Fiscal 2025, reformada y expedida, respectivamente, mediante los Decretos 28/2024 y 31/2024, publicados en el diario oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declaran fundados pero insuficientes los conceptos de invalidez relacionados a los artículos 29 y 32 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Progreso, Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, en la porción normativa relacionada a la no inclusión del último párrafo dentro del primer numeral y por la no inserción de la fracción XX del segundo artículo. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado Yucatán*”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del bloque normativo de competencia exclusiva de la Federación, al encontrarse dirigido al sector de telecomunicaciones y energía eléctrica”, el proyecto propone, por una parte, declarar infundados los conceptos de invalidez en contra de los artículos 28 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2025 y 89 de la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que la no inclusión por parte del Congreso del Estado de la redacción de las normas propuestas inicialmente por el municipio actor, respectivamente, para el cobro de derechos por el otorgamiento o revalidación de licencias de funcionamiento de antenas de telefonía convencional, celular y de Internet (artículo 28), por la construcción de redes de infraestructura destinadas para la prestación de servicios, o la instalación de ductos y/o conductores para alojar las mismas, de una torre, estructura, aerogenerador o antena de generación de energía producida por permisionario, de torres distintas a las enunciadas, de infraestructura subterránea para generación de energía producida por permisionario, de inspección para expedir licencias para colocar pisos, de inspección para expedir constancia de cumplimiento del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Progreso con

su respectiva sanción por incumplimiento y de la infraestructura necesaria para la generación de energía solar fotovoltaica (artículo 32), por la utilización, anualmente, de casetas telefónicas, de cada poste para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes energía eléctrica, de poste con infraestructura de alumbrado público y de redes subterráneas y superficiales para la conducción de flujos (artículo 52) y por la supervisión y dictamen de viabilidad, mensualmente, para instalar en la vía pública postes, casetas telefónicas, instalaciones lineales y antenas (artículo 89), fue justificada por el Congreso del Estado al establecer que los cobros propuestos por el municipio se encuentran relacionados con las materias de telecomunicaciones y energía eléctrica, lo cual invadiría la competencia exclusiva de la Federación en esa materia, tal como se advierte de los apartados NOVENO y DÉCIMO de su exposición de motivos, en los cuales citó la tesis jurisprudencial 2a./J. 119/2012 (10a.) y lo resuelto en el juicio sobre el cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2022 y la contradicción de tesis 270/2012, lo que resulta acertado en términos de los artículos 6, apartado B, fracción II, 25, 27, 28, 73, fracción XVII, y 134 constitucionales y la Ley del Sector Eléctrico, tal como se resolvió la controversia constitucional 44/2025.

En su tema 2, denominado “Análisis del bloque normativo dirigido a la ciudadanía en general”, en su parte 1, el proyecto propone declarar fundada la omisión legislativa atribuida al artículo 29, párrafo último, de la Ley de Ingresos

del Municipio de Progreso, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que el Congreso del Estado no insertó el texto “Queda prohibido fijar carteles o publicidad en los postes de alumbrado público que se encuentran en el territorio del Municipio de Progreso y sus comisarías”, y si bien intentó justificar ese actuar en la consideración DÉCIMO SEGUNDO de su exposición de motivos, en el sentido de que el municipio no explicó ni justificó el costo real del servicio ni las actividades técnicas o administrativas que respalden el cobro ni su relación con los objetivos de la imagen urbana o la protección civil, lo cual estimó que vulneraba el principio constitucional de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, se advierte que no se estableció razón alguna en relación con la prohibición de fijar carteles o publicidad en los postes de alumbrado público que se encuentran en el territorio del Municipio de Progreso y sus comisarías, por lo que no existió motivación alguna en ese sentido y, por consiguiente, se estima fundado este concepto de invalidez; no obstante, son insuficientes para declarar la invalidez porque no existe la norma jurídica.

En su parte 2, el proyecto propone declarar fundada la omisión legislativa atribuida al artículo 32, fracción XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que el Congreso del Estado no insertó el texto alusivo al pago de derechos “Por la licencia temporal, para la instalación, adición, o colocación de equipos tecnológicos sobre infraestructura inexistente se cobrará 450 unidades de medida y actualización, por

colocación de unidad”, y si bien explicó esa determinación en la consideración OCTAVA en su exposición de motivos, alegando que se trata de aumentos excesivos en comparación con el ejercicio fiscal anterior, es patente que, aunque el municipio actor no explicó dicho aumento de cobro en su iniciativa, el Congreso del Estado transgredió el principio de motivación objetivo y razonable previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, dado que no solamente no cumplió con el estándar de motivación para aceptar dicha modificación, sino que eliminó esa fracción, que anteriormente sí se estableció con un monto menor; no obstante, son insuficientes para declarar la invalidez porque no existe la norma jurídica.

En su parte 3, el proyecto propone declarar infundada la omisión alegada respecto del artículo 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que el Congreso del Estado no insertó el texto referente a la cuota por certificados y constancias “Por derecho de tanto \$300.00”, justificando eso en la consideración DÉCIMO PRIMERA de su exposición de motivos, en el sentido de que, por una parte, se deben establecer los montos en UMA en cumplimiento a la reforma constitucional de dos mil dieciséis sobre la desindexación del salario mínimo, además de que, en términos de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021, no se justificaron adecuadamente esos costos por la entrega de información pública, lo que transgrediría la ley general de

transparencia, lo cual resulta ser una motivación objetiva y razonable para eliminar o excluir dicha porción normativa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, ponente Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, ponente Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del bloque normativo de competencia exclusiva de la Federación, al encontrarse dirigido al sector de telecomunicaciones y energía eléctrica”, consistente, por una parte, en declarar infundados los conceptos de invalidez en contra de los artículos 28 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2025 y 89 de la Ley de Hacienda del

⁴ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Municipio de Progreso, Yucatán y, por otra parte, en reconocer la validez del artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2025. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las señoritas Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones y Guerrero García apartándose de los párrafos del 81 al 88, respecto del apartado VIII, relativos al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis del bloque normativo dirigido a la ciudadanía en general”, en su parte 1, consistente en declarar fundada la omisión legislativa atribuida al artículo 29, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2025 y declarar insuficientes los conceptos de invalidez respectivos. Las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la validez del precepto reclamado. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Guerrero García apartándose de los párrafos del 89 al 102 y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis del bloque normativo dirigido a la

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

ciudadanía en general”, en su parte 2, consistente en declarar fundada la omisión legislativa atribuida al artículo 32, fracción XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2025 y declarar insuficientes los conceptos de invalidez respectivos. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar infundada la omisión alegada respecto del artículo 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2025. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con veintiséis minutos y reanudó la sesión a las trece horas con tres minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VIII. 184/2024 Acción de inconstitucionalidad 184/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Espinosa Betanzo presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobro por el servicio de agua potable que carece de un elemento de la contribución”, el proyecto

propone declarar la invalidez del artículo 42, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, si bien los municipios tienen a su cargo el servicio de agua potable y tienen derecho a recibir ingresos por la prestación de ese servicio, según el artículo 115, fracciones III, inciso a, y IV, inciso c, constitucional, al haberse establecido que la tarifa general por la prestación del servicio de agua potable para el año de calendario vigente será lo que resulte de dividir 70 entre el valor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) y el cociente obtenido se multiplicará nuevamente por el valor de la UMA, dicho cálculo no es individualizado ni toma un parámetro general independiente del consumo real de cada predio, vulnerando con ello los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, ya que el precepto impugnado no da certeza jurídica respecto del derecho y el costo real del servicio proporcionado por el municipio, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 168/2022, 32/2023 y 46/2023.

En su tema 2, denominado “Cobros por el servicio de agua potable cuyos elementos son indeterminados e individualizan la cuota en atención a determinado sujeto”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 52, fracciones II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco y 49, párrafos primero, incisos b), numerales 1, 2, 3, 4, y 6, y d), y segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, para

el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer las cuotas por el servicio de suministro de agua potable y el mantenimiento del drenaje y alcantarillado de manera diferenciada en una categoría “comercial” y nombrando a distintas personas morales en específico, resulta contrario al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones, además de que no se proporcionan los elementos necesarios y objetivos para que, efectivamente, se tenga certeza de cuándo corresponde pagar cada tarifa o, en su defecto, para solicitar la correspondiente contratación del servicio, en contravención al artículo 31, fracción IV, constitucional, contrario a, por ejemplo, lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.

En su tema 3, denominado “Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica”, en su inciso a), intitulado “Falta a la autoridad de vialidad”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 62, fracción V, inciso q), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer una multa de 4.5 a 5.5 UMA por faltas a la autoridad de vialidad, se deben retomar las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada, 104/2023 y su acumulada y 93/2020 en el sentido de que su redacción resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, qué tipo de conducta encuadraría en

el supuesto para sancionar, lo cual genera incertidumbre para las personas gobernadas.

En su inciso b), intitulado “Multa por otras violaciones”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 49, párrafo primero, inciso g), numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer una multa de 27.63 UMA por “otras violaciones”, se debe atender a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 53/2024, en cuanto a que no existe parámetro alguno de aplicación respecto de la sanción económica prevista, por lo que se trata de una sanción desproporcionada, absoluta e inflexible que no atiende de manera clara a alguna falta o daño causado que permita un margen de apreciación para que la autoridad realice su individualización, violando el principio de proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de multas excesivas, contemplados en el artículo 22 constitucional, en términos de las tesis jurisprudenciales P./J. 102/99 y P./J. 17/2000.

En su inciso c), intitulado “Contravención a las disposiciones de la Ley de ingresos respectiva”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al contemplar que, cuando no esté señalado expresamente el monto de una sanción, la contravención a las disposiciones de esta ley se sancionará con multa de 5.15 a 30.90 UMA,

constituye una remisión normativa abierta que no delimita el tipo de actos o conductas que pueden generar la multa ni señala las disposiciones legales a las que se refiere, lo que deja a la autoridad fiscal la posibilidad de determinar libremente nuevas sanciones administrativas, vulnerando así los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, consagrado en el artículo 16 constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado “Cobro por el servicio de agua potable que carece de un elemento de la contribución”, 2, denominado “Cobros por el servicio de agua potable cuyos elementos son indeterminados e individualizan la cuota en atención a determinado sujeto”, y 3, denominado “Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica”, en sus incisos a), intitulado “Falta a la autoridad de vialidad”, y b), intitulado “Multa por otras violaciones”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 42, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, 52, fracciones II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 49, párrafos primero, incisos b), numerales

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

1, 2, 3, 4, y 6, d) y g), numeral 6, y segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, 62, fracción V, inciso q), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica”, en su inciso c), intitulado “Contravención a las disposiciones de la Ley de ingresos respectiva”, consistente en declarar la invalidez del artículo 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Figueroa Mejía votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades

encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al referido órgano legislativo para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 42, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, 52, fracciones II y IV, y 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 49, párrafos primero, incisos b), numerales 1, 2, 3, 4, y 6, d) y g), numeral 6, y segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, 62, fracción V, inciso q), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IX. 56/2025 Acción de inconstitucionalidad 56/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos de los Municipios de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, y San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal*

2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Prohibición de venta de bebidas alcohólicas en establecimientos para personas con deficiencias mentales”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 140, fracción II, incisos K), numeral 2, en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, y L), numeral 1, en su porción normativa ‘con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer una sanción pecuniaria de 10 a 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas tanto en envase cerrado como abierto o al copeo, que expendan dichas bebidas a las citadas personas, constituye una regulación discriminatoria en contra

de las personas con discapacidad mental, que impide el reconocimiento de su dignidad humana, personalidad y capacidad jurídica, tal como se resolvieron acciones de inconstitucionalidad 98/2024 y su acumulada y 109/2024 y su acumulada, en términos de los artículos 1° constitucional, 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 29, párrafo 1, Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En su tema II, denominado “Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 140, fracciones II, incisos G), numeral 11, en sus porciones normativas ‘resulten ofensivos, difamatorios o’ y ‘antisociales o’, y O), numeral 9, y X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, y 110, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever multas de 3 a 30 UMA y \$5,000 por no guardar respeto, alterar el orden público, faltas a la moral, ofensivos, difamatorios y conductas antisociales, se deben retomar las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 94/2020, 76/2023 y sus acumuladas, 45/2024 y su acumulada, 64/2024 y 109/2024 y su acumulada en el sentido de que su redacción resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva qué tipo de conducta es

susceptible de encuadrar en el supuesto para que una persona sea acreedora a una sanción, lo cual genera incertidumbre para las personas gobernadas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Prohibición de venta de bebidas alcohólicas en establecimientos para personas con deficiencias mentales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 140, fracción II, incisos K), numeral 2, en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, y L), numeral 1, en su porción normativa ‘con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

⁵ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 140, fracción II, incisos G), numeral 11, en sus porciones normativas ‘resulten ofensivos, difamatorios o’ y ‘antisociales o’, y O), numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, y 110, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica”, consistente en declarar la invalidez del artículo 140, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf,

Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en el futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 140, fracciones II, incisos K), numeral 2, en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, G), numeral 11, en sus porciones normativas ‘resulten ofensivos, difamatorios o’

y ‘antisociales o’, L), numeral 1, en su porción normativa ‘con deficiencias mentales’, y O), numeral 9, y X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tututepec, Distrito de Juquila, y 110, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Quialana, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

X. 53/2025

Acción de inconstitucionalidad 56/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos de los Municipios de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, y Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en

el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Monte Verde, Distrito de Teposcolula, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veinticinco, por las razones contenidas en el apartado correspondiente. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veinticinco, por las razones contenidas en el apartado correspondiente. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Batres Guadarrama, para ajustar el apartado de competencia.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobro por búsqueda de documentos”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer el derecho de \$50 por evento de búsqueda de documentos en el archivo municipal por año, constituye un derecho, no un impuesto, por lo que no se rige por el principio de gratuidad en materia de transparencia, sino el diverso principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31 fracción IV, constitucional, siendo que este Tribunal Pleno no cuenta con un parámetro objetivo para determinar la invalidez de la norma impugnada, ya que carece de elementos que demuestren fehacientemente el costo que representa para el municipio el servicio público de búsqueda de información que presta, lo que impide analizar adecuadamente la viabilidad económica y la eficiencia operativa que requiere la prestación de dicho servicio, además de que se debe partir de la presunción de la constitucionalidad de esta norma, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 9/2024, 6/2025 y 42/2025.

En su tema 2, denominado “Restricción a la libertad de reunión”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo

94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever una multa de \$200 a \$500 por celebrar todo tipo de actividades sociales en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin la autorización municipal, condicionan el ejercicio del derecho de reunión de las personas habitantes sin ningún fundamento constitucional, aunado a que la norma no establece de manera expresa que, para la realización de los eventos particulares, se utilice la vía pública, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 17/2025. Se aclara que, al alcanzarse la invalidez decretada, no es el caso de ocuparse de los argumentos relativos a la violación al principio de taxatividad.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González,

⁶ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobro por búsqueda de documentos”, consistente en reconocer la validez del artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron a favor. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra adelantó que formularía el engrose con la votación mayoritaria. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobro por búsqueda de documentos”, consistente en declarar la invalidez del artículo 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa

Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Restricción a la libertad de reunión”, consistente en declarar la invalidez del artículo 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma que fue invalidada.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) instar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las

consideraciones de esta sentencia, determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 59, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Monte Verde, Distrito de Teposcolula, y 94, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

- XI. 39/2025** Acción de inconstitucionalidad 39/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinticinco. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobro por la prestación del servicio de alumbrado”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 36, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcalapa, Distrito de Villa Alta, y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever que el costo total por el suministro de energía eléctrica se integra con el costo de todos los elementos operativos involucrados directamente con la prestación del servicio y con el costo anual, global, general y actualizado del suministro de la energía del año anterior, en relación con el número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio, así como al establecer que la base para el pago del derecho por el servicio de alumbrado público será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual, global y actualizado erogado por el servicio de alumbrado público entre el número total de los sujetos del servicio, representa una trasgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues si bien la legislatura local estableció como base del derecho el costo total del servicio divido entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio, el resto de los elementos no

son armónicos respecto del derecho y el costo real del servicio proporcionado por el municipio ni tampoco representan de forma igualitaria el costo total del suministro de energía dividido por el número de usuarios, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 3/98, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 21/2020, 185/2021, 11/2022, 7/2022, 168/2022 y su acumulada.

En su tema 2, denominado “Cobro por reproducción de documentos”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de establecer la cuota de \$100 por copia de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, en tanto que no debe analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria, siendo que este Tribunal Pleno no cuenta con un parámetro objetivo para determinar la invalidez de la norma impugnada, ya que carece de elementos que demuestren fehacientemente el costo que representa para el municipio el servicio público de copiado que presta, lo que impide analizar adecuadamente la viabilidad económica y la eficiencia operativa que requiere la prestación de dicho servicio, aunado a que la norma goza de una presunción de constitucionalidad.

En su tema 3, denominado “Cobro por servicio de certificado médico”, el proyecto propone, por una parte,

reconocer la validez del artículo 94, fracción I, inciso f), punto 2, y, por otra parte, declarar la invalidez de su punto 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

El reconocimiento de validez responde a que, al establecer una cuota de \$150 por la expedición de un certificado médico al público en general, se debe analizar a la luz del principio de proporcionalidad tributaria, siendo que este Alto Tribunal no cuenta nuevamente con elementos suficientes de prueba y datos necesarios para desvirtuar la validez únicamente con el argumento de la accionante de que su base no es objetiva o razonable.

La propuesta de invalidez obedece a que, al establecer una cuota de \$250 por la expedición de un certificado médico a las personas detenidas, esa distinción no es objetiva, razonable ni justificada, además de que la expedición gratuita del certificado médico para personas privadas de su libertad constituye una medida indispensable para garantizar el respeto pleno a sus derechos humanos, particularmente la igualdad ante la ley, el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la salud.

Adelantó que, de no aprobarse la propuesta de validez, formularía el engrose correspondiente con un voto particular.

En su tema 4, denominado “Infracciones por vender bebidas alcohólicas a personas con discapacidad”, el

proyecto propone declarar la invalidez del artículo 121, fracción I, inciso u), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever una multa de \$5,000 por expender bebidas alcohólicas a personas con deficiencias mentales, se debe retomar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 81/2023, 104/2023 y su acumulada, 109/2024 y su acumulada y 98/2024 y su acumulada, en el sentido de que no atiende al modelo social de discapacidad, contemplado en los artículos 1° constitucional, 2, 3, inciso a), y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 29, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues la norma impugnada no cumple ninguna finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional e inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluida su personalidad y capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

En su tema 5, denominado “Infracciones que causen inseguridad jurídica”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 70, fracción III, incisos r), t) y x), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, 115, fracción XXVIII, en su porción normativa ‘falta

de respeto la autoridad (sic)', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, 121, fracción I, incisos a), f) y g) de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, 24, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Distrito de Teotitlán, 106, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 49, fracción II, en su porción normativa 'ofender y', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, y 67, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción Buenavista, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever multas por realizar acciones obscenas, exhibición de carteles, anuncios o revistas, y prácticas contrarias a la moral, causar escándalo en la vía pública, celebrar actividades en la vía pública sin autorización municipal y realizar eventos sociales que alteren el orden y la paz pública sin permiso, su redacción no permite tener conocimiento suficiente de ellas, permitiendo un margen amplio e injustificado para calificarlas, dando pauta a la arbitrariedad, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada, 66/2022 y sus acumuladas, 94/2020, 53/2023 y su acumulada, 104/2023 y su acumulada, 135/2023, 68/2024 y su acumulada, 191/2024, 32/2025 y 188/2024, además de que vulnera el principio de taxatividad ante su imprecisión excesiva o irrazonable en

grado de indeterminación para las personas destinatarias de las normas, en términos de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 95/2014 y 47/2019 y su acumulada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía por consideraciones diferentes, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobro por la prestación del servicio de alumbrado”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 36, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Temaxcalapa, Distrito de Villa Alta, y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González,

⁷ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobro por reproducción de documentos”, consistente en reconocer la validez del artículo 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron a favor. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobro por reproducción de documentos”, consistente en declarar la invalidez del artículo 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobro por servicio de

certificado médico”, consistente en reconocer la validez del artículo 94, fracción I, inciso f), punto 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Guerrero García votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobro por servicio de certificado médico”, consistente en declarar la invalidez del artículo 94, fracción I, inciso f), punto 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Guerrero García votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobro por servicio de certificado médico”, consistente en declarar la invalidez del artículo 94, fracción I, inciso f), punto 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Infracciones por vender bebidas alcohólicas a personas con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 121, fracción I, inciso u), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Infracciones que causen inseguridad jurídica”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 70, fracción III, incisos r), t) y x), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, 115, fracción XXVIII, en su porción normativa ‘falta de respeto la autoridad (sic)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, 121, fracción I, incisos a), f) y g) de la Ley de Ingresos del Municipio

de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, 24, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Distrito de Teotitlán, 106, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 49, fracción II, en su porción normativa ‘ofender y’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, y 67, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción Buenavista, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhorta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, se abstenga de incurrir en los vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁸, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos, Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 36, párrafo segundo, y 70, fracción III, incisos r), t) y x), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa

⁸ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

María Temaxcalapa, Distrito de Villa Alta, 56 y 115, fracción XXVIII, en su porción normativa ‘falta de respeto la autoridad (sic)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, 94, fracción I, inciso f), y 121, fracción I, incisos a), f), g) y u), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Distrito de Tehuantepec, 24, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Distrito de Teotitlán, 106, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, 28, fracción I, y 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatlán, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 49, fracción II, en su porción normativa ‘ofender y’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, Distrito de Jamiltepec, y 67, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción Buenavista, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*"

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

- XII. 10/2025** Acción de inconstitucionalidad 10/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: "*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de diversas disposiciones de las TARIFAS anexas a las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las TARIFAS anexas a las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir*

de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información”, el proyecto propone reconocer la validez de las fracciones IV, inciso a), numerales 1, 2 y 3, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, II.10.22 y II.10.23 de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, II.2.V, numeral 15, incisos a) y b), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, y I, numeral 5, apartado A, números 2 y 4, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, así como de los numerales 9.23, letras b y c, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y 11, número 20, incisos a) y b), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever cobros por la expedición de documentos en copias simples y certificadas, así como por su reproducción en diferentes medios de almacenamiento, deben analizarse a

la luz de los principios tributarios y no bajo la óptica del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, siento de que esta Suprema Corte no cuenta con un parámetro objetivo para determinar la invalidez de la norma impugnada, ya que carece de elementos que demuestren fehacientemente el costo que representa para los municipios el servicio público de expedición de copias, certificados y de información a través de medios electrónicos y/o magnéticos, lo que impide analizar adecuadamente la viabilidad económica y la eficiencia operativa que requiere la prestación de dicho servicio, aunado a que estas normas gozan de una presunción de constitucionalidad.

En su tema 2, denominado “Cobros por registro a destiempo”, el proyecto propone declarar la invalidez de la fracción II.6, numeral 6, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever el cobro de \$100 por “registro a destiempo” por año, se vulnera el principio de seguridad jurídica, garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no deja clara la conducta sancionable, lo que puede dar lugar a arbitrariedades de la autoridad en el cobro respectivo, en detrimento de las personas particulares.

En su tema 3, denominado “Cobros por la reproducción de información en ejercicio del derecho de acceso a la información Pública”, el proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del numeral 10, subnumerales 10.1, 10.2,

10.3 y 10.5, y, por otra parte, declarar la invalidez del numeral 10, subnumeral 10.4, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

El reconocimiento de validez responde a que, al preverse el cobro de \$55 por la forma en que se entregará la información solicitada, ya sea a través de disco flexible, disco compacto, o bien, en copia certificada, así como por su envío, no se vulnera el contenido de los artículos 6º constitucional y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La propuesta de invalidez obedece a que, al preverse el cobro de \$55 por copia fotostática simple tamaño carta u oficio, se contraviene el principio de gratuidad previsto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a que la información deberá ser entregada sin costo si no excede de más de veinte hojas simples, además de que su redacción genera incertidumbre.

En su tema 4, denominado “Cobros por la autorización para la realización de eventos sociales”, el proyecto propone declarar la invalidez de las fracciones II.4, numeral 3.5, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, II, fracción XII, numeral 1, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí, II, fracción IV.2, inciso h), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, II, fracción II, numeral 13, incisos g) y h), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga

y II, fracción II.6, numeral 21, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos y del numeral 9.19 de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer el cobro de derechos por la expedición de permisos para realizar eventos sociales privados, tales como bailes, bodas, quinceañeras, graduaciones o fiestas en general, ya sea en lugares privados o públicos, condicionan el ejercicio del derecho de reunión sin fundamento constitucional.

En su tema 5, denominado “Infracciones que causan inseguridad jurídica”, el proyecto propone declarar la invalidez de las fracciones IV.3, en sus porciones normativas ‘CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS | 550.00 | 1,090.00’, ‘PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS | 260.00 | 610.00’, ‘FORMAR PARTE DE GRUPOS QUE ESTÉN CAUSANDO MOLESTIAS A LAS PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS O EN LA PROXIMIDAD DE SUS DOMICILIOS | 260.00 | 550.00’ y ‘FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES | 550.00 | 1,045.00’, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende y IX.1, en sus porciones normativas ‘Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas |

\$550', 'Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas | \$260' y 'Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios | \$260', y IV.4, en su porción normativa 'Faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes | \$550 | 1,090', de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, de los apartados 'INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO', numeral 6-11, '8. TRANSPORTISTAS DE CARGA O PERSONAS', numeral 8-7, e 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', numeral 1, fracciones I, II y VIII, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo y 'APROVECHAMIENTOS INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL', numeral 6-11, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer multas por faltas administrativas, consistentes en escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas, por producir ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, por formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, por faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes, por proferir insultos con el claxon o

en forma inmoderada, por permitir pasajeros en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas y por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos que molesten a las personas, se vulnera el principio de taxatividad, en tanto que los preceptos no son suficientemente claros en la conducta sancionable, generante incertidumbre en las personas gobernadas sobre cómo actuar ante ellas, sino que ello se determinará bajo la estimación de la autoridad, lo que también es contrario al principio de seguridad jurídica.

Adelantó que formularía el engrose correspondiente en atención al sentido mayoritario de las votaciones.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁹, hizo uso de la palabra la señora Ministra Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la

⁹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

información”, consistente en reconocer la validez de las fracciones IV, inciso a), numerales 1, 2 y 3, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, II.10.23 de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, II.2.V, numeral 15, incisos a) y b), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, y 11, número 20, incisos a) y b), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de las fracciones IV, inciso a), numerales 1, 2 y 3, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, II.10.23 de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, II.2.V, numeral 15, incisos a) y b), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, y 11, número 20, incisos a) y b), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información”, consistente en reconocer la validez de las fracciones II.10.22 de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, y I, numeral 5, apartado A, números 2 y 4, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, así como de los numerales 9.23, letras b y c, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de las fracciones II.10.22 de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

del Municipio de Guerrero, y I, numeral 5, apartado A, números 2 y 4, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, así como de los numerales 9.23, letras b y c, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobros por registro a destiempo”, consistente en declarar la invalidez de la fracción II.6, numeral 6, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobros por la reproducción de información en ejercicio del derecho de acceso a la información Pública”, consistente en reconocer la validez del numeral 10, subnumerales 10.1, 10.2 y 10.3, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobros por la reproducción de información en ejercicio del derecho de acceso a la información Pública”, consistente en declarar la invalidez del numeral 10, subnumerales 10.1, 10.2 y 10.3, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de ocho votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobros por la reproducción de información en ejercicio del derecho de acceso a la información Pública”, consistente en reconocer la validez del numeral 10, subnumeral 10.5, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Herrerías Guerra votó a favor.

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobros por la reproducción de información en ejercicio del derecho de acceso a la información Pública”, consistente en declarar la invalidez del numeral 10, subnumeral 10.5, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobros por la reproducción de información en ejercicio del derecho de acceso a la información Pública”, consistente en declarar la invalidez del numeral 10, subnumeral 10.4, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Guerrero García votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf,

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Cobros por la autorización para la realización de eventos sociales”, consistente en declarar la invalidez de las fracciones II.4, numeral 3.5, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, II, fracción XII, numeral 1, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí, II, fracción IV.2, inciso h), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, II, fracción II, numeral 13, incisos g) y h), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga y II, fracción II.6, numeral 21, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos y del numeral 9.19 de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Infracciones que causan inseguridad jurídica”, consistente en declarar la invalidez de las fracciones IV.3, en sus porciones normativas ‘CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS | 550.00 | 1,090.00’, ‘PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA

TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS | 260.00 | 610.00', 'FORMAR PARTE DE GRUPOS QUE ESTÉN CAUSANDO MOLESTIAS A LAS PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS O EN LA PROXIMIDAD DE SUS DOMICILIOS | 260.00 | 550.00' y 'FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES | 550.00 | 1,045.00', de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende y IX.1, en sus porciones normativas 'Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas | \$550', 'Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas | \$260' y 'Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios | \$260', y IV.4, en su porción normativa 'Faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes | \$550 | 1,090', de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, de los apartados 'INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO', numeral 6-11, '8. TRANSPORTISTAS DE CARGA O PERSONAS', numeral 8-7, e 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', numeral 1, fracciones I, II y VIII, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo y 'APROVECHAMIENTOS INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL', numeral 6-11, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Municipio de La Cruz, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 3) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía apartándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, se abstenga de incurrir en los vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de las fracciones IV.3, en sus porciones normativas ‘CAUSAR ESCÁNDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS | 550.00 | 1,090.00’, ‘PRODUCIR RUIDOS POR CUALQUIER MEDIO, QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS | 260.00 | 610.00’, ‘FORMAR PARTE DE GRUPOS QUE ESTÉN CAUSANDO MOLESTIAS A LAS PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS O EN LA PROXIMIDAD DE SUS DOMICILIOS | 260.00 | 550.00’ y ‘FALTAR AL RESPETO A LAS PERSONAS, EN ESPECIAL FALTAR A LA CONSIDERACIÓN QUE SE DEBE A LOS NIÑOS, ANCIANOS Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES | 550.00 | 1,045.00’, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, IX.1, en sus porciones normativas ‘Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas | \$550’, ‘Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas | \$260’ y ‘Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios | \$260’, y IV.4, en su porción normativa ‘Faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración

que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes | \$550 | 1,090', de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, II.6, numeral 6, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna, II.4, numeral 3.5, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, II, fracción XII, numeral 1, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí, IV, inciso a), numerales 1, 2 y 3, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, II.10.22 y II.10.23 de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, II, fracción IV.2, inciso h), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos, II.2.V, numeral 15, incisos a) y b), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, I, numeral 5, apartado A, números 2 y 4, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, II, fracción II, numeral 13, incisos g) y h), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga y II, fracción II.6, numeral 21, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, de los numerales 9.19, 9.23, letras b y c, y 10, subnumerales del 10.1 al 10.5, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y 11, número 20, incisos a) y b), de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, y de los apartados 'INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO', numeral 6-11, '8. TRANSPORTISTAS DE CARGA O PERSONAS', numeral 8-7, e 'INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO', numeral 1, fracciones I, II

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

y VIII, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo y ‘APROVECHAMIENTOS INFRACCIONES REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL’, numeral 6-11, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIII. 31/2025 Controversia constitucional 31/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción II.2, subapartado I.C, numerales 20 y 21, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado IX de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos”, el proyecto propone declarar la invalidez de la fracción II.2, subapartado I.C, numeral 20, en su porción normativa ‘Para gasoductos, oleoductos y cualquier otro tipo de ducto o conducto, el área dentro del derecho de vía será considerada como superficie de construcción (área permanente y

temporal). Para trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos u otro tipo de combustible, el área total del predio será considerada como superficie de construcción', de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever el cobro de 0.20 UMA por los derechos para las licencias de construcción para esas instalaciones, en realidad, está gravando el funcionamiento de actividades relacionadas con la materia de hidrocarburos, lo cual invade la facultad exclusiva de la Federación en esa materia, en términos de los artículos 25, párrafos primero y quinto, 27, párrafos cuarto, quinto y sexto, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, constitucionales y 1, 3, 5, 6, 10 y 13 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, siendo que, en este caso, se exceden las facultades municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción y verificación, en términos del artículo 115, fracciones IV y V, constitucional, máxime que el artículo 10-A, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal prevé que, cuando las entidades federativas opten por coordinarse en derechos con la Federación, no mantendrán en vigor derechos municipales por licencias relacionadas con las actividades o servicios en materia eléctrica de hidrocarburos, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 102/2025, 108/2025 y 116/2026.

En su tema 2, denominado "Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de

energía eléctrica”, el proyecto propone declarar la invalidez de la fracción II.2, subapartado I.C, numerales 20, en su porción normativa ‘Comercial, industrial de servicio y otros de 200m² (sic) de Construcción en adelante, para Plantas Fotovoltaicas, subestaciones eléctricas y cualquier tipo de planta generadora de energía, la superficie será considerada como superficie de construcción’, y 21, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever cobros de 0.20 UMA por las licencias de construcción para esas instalaciones y de 0.60 para las diversas de granja, planta o parque solar (panel solar), se invade la facultad exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, conforme a lo previsto en los artículos 25, párrafos primero, cuarto y quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafos cuarto y octavo, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, constitucionales y 2 y 3 de la Ley del Sector Eléctrico, por lo que, en este caso, se excedieron las facultades municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción y verificación, conforme al artículo 115, fracciones IV y V, constitucional, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 102/2025, 108/2025 y 116/2026.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose del párrafo 59, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 63 al 66, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos”, consistente en declarar la invalidez de la fracción II.2, subapartado I.C, numeral 20, en su porción normativa ‘Para gasoductos, oleoductos y cualquier otro tipo de ducto o conducto, el área dentro del derecho de vía será considerada como superficie de construcción (área permanente y temporal). Para trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos u otro tipo de combustible, el área total del predio será considerada como superficie de construcción’, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González separándose del párrafo 93, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de la alegada violación a la competencia de la Federación en materia de energía eléctrica”, consistente en

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

declarar la invalidez de la fracción II.2, subapartado I.C, numerales 20, en su porción normativa ‘Comercial, industrial de servicio y otros de 200m² (sic) de Construcción en adelante, para Plantas Fotovoltaicas, subestaciones eléctricas y cualquier tipo de planta generadora de energía, la superficie será considerada como superficie de construcción’, y 21, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua y 2) determinar que deberá notificarse el presente fallo al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción II.2, subapartado I.C, numerales 20 y 21, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado IX de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

XVI. 104/2025 Controversia constitucional 104/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la validez del artículo 22, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 156, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 22, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 156, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

XVII. 113/2025 Controversia constitucional 113/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la validez del artículo 37, fracción XIII, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 157, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 37, fracción XIII, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 157, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

XVIII. 122/2025 Controversia constitucional 122/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de

dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la validez del artículo 34, fracción X, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 167, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 34, fracción X, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 167, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

XIX. 131/2025 Controversia constitucional 131/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el

Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la validez del artículo 32, fracción VI, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 164, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 32, fracción VI, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante Decreto 164, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

XX. 36/2025

Controversia constitucional 36/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Es procedente pero infundada la controversia constitucional.* *SEGUNDO. Se declara la validez del artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicada en el periódico oficial local el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.* *TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como Periódico Oficial del Estado de Guerrero*”.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó los proyectos de resolución de las controversias constitucionales 104/2025, 113/2025, 122/2025 y 131/2025.

En sus apartados VII, relativo al estudio, en su parte primera, los proyectos proponen declarar la invalidez, respectivamente, de los artículos 22, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 37, fracción XIII, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 34, fracción X, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe y 32, fracción VI, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de

perforaciones en pozos verticales y direccionales en un área específica a yacimientos convencionales en trampas estructurales y de pozos para la extracción de cualquier otro hidrocarburo, se vulnera el principio de seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que incurre en una indeterminación que genera incertidumbre a las personas respecto al objeto del referido derecho, es decir, genera ambigüedad respecto de si el cobro corresponde a la propia perforación o por el funcionamiento de los inmuebles destinados a esta actividad.

En sus partes segundas, los proyectos proponen reconocer la validez de los artículos 22, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 37, fracción XIII, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 34, fracción X, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe y 32, fracción VI, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas *shale*, de edificaciones productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, de edificaciones para la extracción de gas natural y de edificaciones para la extracción de gas no asociado, no regula las materias de hidrocarburos ni de energía eléctrica, sino que reglamenta aspectos en los que el municipio tiene competencia constitucional, a saber, la

protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, los asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano y la protección civil, en términos del artículo 73, fracciones XXIX-C, XXIX-G y XXIX-I, constitucional, 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 de la Ley del Sector Eléctrico, 11, fracción XXIV, 18, fracción XIX, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y 66 y 69, fracciones XII y XIV, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que los municipios están facultados, en estos aspectos, para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, de conformidad con el artículo 115, fracción V, inciso d), constitucional.

En sus apartados VIII, relativo a los efectos, los proyectos proponen: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y 2) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Asimismo, presentó el proyecto de resolución de la controversia constitucional 36/2025.

En su apartado VII, relativo al estudio, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del

Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de los establecimientos o locales comerciales cuya actividad consista en la distribución y almacenamiento local de gas LP, no regula la materia de hidrocarburos, sino que reglamenta aspectos en los que el municipio tiene competencia constitucional, a saber, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, los asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano y la protección civil, en términos del artículo 73, fracciones XXIX-C, XXIX-G y XXIX-I, constitucional, 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 de la Ley del Sector Eléctrico, 11, fracción XXIV, 18, fracción XIX, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y 66 y 69, fracciones XII y XIV, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que los municipios están facultados, en estos aspectos, para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, de conformidad con el artículo 115, fracción V, inciso d), constitucional.

Adelantó que formulará los engroses correspondientes como resultado de las votaciones mayoritarias.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹⁰, hicieron uso de la palabra las personas Ministras

¹⁰ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los proyectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Figueroa Mejía apartándose de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de controversias constitucionales 104/2025, 113/2025, 122/2025 y 131/2025, consistentes en declarar la invalidez, respectivamente, de los artículos 22, fracción I, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 37, fracción XIII, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 34, fracción X, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe y 32, fracción VI, numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Se expresó una mayoría de ocho votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de controversias constitucionales 104/2025, 113/2025, 122/2025 y 131/2025, consistentes en reconocer la validez de los artículos 22, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Ingresos del Municipio de Lamadrid, 37, fracción XIII, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 34, fracción X, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe y 32, fracción VI, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

La señora Ministra Batres Guadarrama votó a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de controversias constitucionales 104/2025, 113/2025, 122/2025 y 131/2025, consistentes en declarar la invalidez de los artículos 22, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, 37, fracción XIII, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 34, fracción X, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe y 32, fracción VI, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la controversia constitucional 36/2025, consistente en reconocer la validez

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

del artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Figueroa Mejía y Batres Guadarrama votaron a favor.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la controversia constitucional 36/2025, consistente en declarar la invalidez del artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Figueroa Mejía y Batres Guadarrama votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

104/2025:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 22, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

113/2025:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 37, fracción XIII, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

122/2025:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 34, fracción X, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

131/2025:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 32, fracción VI, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

36/2025:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 51, numeral 31, de la Ley Número 34 de Ingresos del Municipio de Atenango del Río, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos

Sesión Pública Núm. 46

Lunes 8 de diciembre de 2025

resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado último de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes nueve de diciembre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 46 - 8 de diciembre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 767534

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación